

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.59/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/125/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/039/2017.

ACTORES: ***** Y *****
*****, EN SU CARÁCTER RESPECTIVO DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL Y EX SINDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ***** GUERRERO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/125/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Auditor General del Estado, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de ocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido el nueve del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ***** Y *****
en su carácter respectivo de ex Presidente Municipal y ex Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a demandar la nulidad del acto consistente en: "La resolución definitiva de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, y notificada a los suscritos el diecinueve de enero de presente año, derivada del procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número **AGE-DAJ-006/2014**, EMITIDA POR EL Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada

como **anexo número 1.**"; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Zihuatanejo.

3. Por auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, acepto la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRZ/039/2017, ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

4. Por escrito de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el tres de julio de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha uno de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada Auditor General del Estado, deje sin efecto el acto impugnado.

6. Inconforme con el sentido de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional primaria, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, fue calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en

la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/125/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en el caso que nos ocupa, ***** Y ***** , en su carácter respectivo de ex Presidente Municipal y ex Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 266 a 269 del expediente TJA/SRZ/039/2017, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional de Origen con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 178 fracción VIII del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del treinta de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por Correo certificado con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 07, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de ese H. Tribunal, al declarar en el **quinto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, **para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación,** ni señalo **los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva,** que por esta vía se recurre, tal y como se ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y que la letra dice:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes. a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten la Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y ser congruentes con la demanda y su contestación

y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el Magistrado determine en forma modular que:

“...la fecha en que se refiere la autoridad, los actores cometieron las referidas irregularidades, a la fecha en que la autoridad ejerció la facultad de condenarlos por considerar que su conducta se había situado dentro de los supuestos contemplados en la fracción VII, del artículo 62 bis y 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, transcurrido en exceso el término que para ello determina el precitado artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, bajo esas circunstancias opera la prescripción a favor de la parte actora, esto es, relativo a las indemnizaciones y multas impuestas en el expediente número AGE-DAJ/006/2014...”

Tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente:

“...por lo tanto, se acreditan las causales de invalidez del citado acto reclamado establecidas en las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215...”

Determinación que viola fragantemente el código de la Materia ya que no contiene las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoye el Instructor para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación, por lo tanto resulta totalmente infundado el criterio, ello es así porque como se demostró al Magistrado Instructor con las copias certificadas de la resolución que se combate, en ella se sanciona a la parte actora, **por la falta de solvatación de su parte del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, y el Magistrado indebidamente cuenta los años del momento en que los actores cometieron las irregularidades, sin decir cómo y cuándo a su juicio las cometieron, y de qué fecha a qué fecha se inicia y concluye su cómputo, para determinar indebidamente que opera la prescripción a favor de la parte actora, lo que conlleva a violentar en perjuicio de la Auditoría General del Estado, lo determinado por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, aplicable al caso concreto; lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se desprende de autos magistrados, los actores en su escrito de demanda manifiestan infundadamente “...que las supuestas irregularidades que hoy se nos imputan de acuerdo a lo manifestado en la sentencia que hoy se combate, éstas se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2009, en virtud de lo anterior desde este momento y términos de lo establecido en el artículo 88 párrafos primero y segundo de la entonces de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, vigente en el momento que se cometieron las supuestas irregularidades, por lo tanto opera la prescripción para fincar la responsabilidad...” consideraciones que son totalmente infundadas como lo manifesté en la contestación de la demanda, como lo demostré con las copias certificadas de la resolución impugnada, en ella se sanciona a los infractores por la falta de solventación de su parte del **pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, y

falsamente la parte actora manifiesta en su demanda que se le sanciona por irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal, 2009, y el Magistrado instructor sin examinar debidamente los argumentos y fundamentos hechos valer e la contestación de la demanda, considera que el computo de los días debe empezar a partir de que se cometieron las irregularidades y para demostrar a ustedes que no se les asiste la razón, manifiesto que el fundamento de la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, aplicable al caso concreto, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

El precepto antes citado y como se determinó en la Resolución Definitiva de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, numero **AGE-DAJ-006/2014**, la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue la falta de solventación por parte de los infractores del **pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, en términos de lo que establece el artículo citado, por lo tanto es a partir de ese momento en que debe de empezar el computo del plazo de prescripción para que la Auditoria General del Estado finque las responsabilidades e imponga las sanciones en términos de lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que a la letra dice:

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

Por lo tanto Magistrados el Instructor indebidamente computo el término que concede la Ley de la Materia a la Auditoria General del Estado, para imponer las sanciones a la parte actora, puesto que el articulo antes citado, establece claramente que el plazo de prescripción para que la Auditoria General del Estado

finque responsabilidades e imponga las sanciones **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en el caso que nos ocupa el Procedimiento **AGE-DAJ-006/2014**, se inició en contra de los actores el **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpido al notificarse el procedimiento a los actores y fue **el siete y ocho de abril de dos mil catorce**, tal y como se plasma en el resultando cuarto de la resolución que se impugno y que se presumen consentidos porque los actores no impugnaron los hechos que se relatan en dichos resultandos.

Por lo tanto Magistrado el Instructor debió considerar que con fecha **ocho de junio del año dos mil diez**, la administración municipal de **La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, en cumplimiento al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, y conforme al transitorio segundo de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó de manera extemporánea la cuenta anual del ejercicio fiscal 2009, tal y como se establece en la resolución impugnada por los actores en el tercer considerando (**fojas 15 y 16**). Luego entonces es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, con fecha trace de abril del año dos mil once, la Auditoria Especial de este Órgano de Fiscalización Superior, emitió el correspondiente pliego de observaciones numero **PO-63/MVC/071/2009**, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada, **el día trece de abril del año dos mil once**, a través del oficio circular número **AESA/0529/2011** de fecha trece de abril del año dos mil once, tal y como se establece en la resolución referida en el tercer considerando (**foja 16**). Mismo que no fue solventado en su totalidad por parte de los involucrados y en consecuencia se emitió el pliego de cargos que dio inicio al procedimiento **AGE-DAJ-006/2014** en contra de los actores.

En este sentido Magistrados el A quo no valoró debidamente el acto impugnado para dictar la resolución que por esta vía se impugna, porque no tomó en cuenta que con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones, derivado de la revisión y análisis de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2009**, en términos de lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la Materia, la Auditoria Especial de este Órgano de Fiscalización Superior emitió el pliego de cargos **AGE/OSyR/SDR/PC09/005/2012**, mismo que fue notificado **los días siete y ocho de abril del año dos mil catorce**, y se emplazó a procedimiento al ex presidente, y a la ex sindica procuradora suplente y director de obras públicas municipal tal y como se establece en la resolución impugnada en el juicio de nulidad en el cuarto resultando (**foja 6**), y es cierto porque los actores no combaten tales hechos, por lo tanto Magistrados el Magistrado no valoró que al notificarse el procedimiento se interrumpió el plazo de prescripción para la Auditoria General

del Estado finque las responsabilidades e impongan las sanciones en términos de lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564.

Por lo tanto Magistrados, como lo pueden comprobar el Magistrado Instructor viola en contra de la Autoridad que represento el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, en comento, porque indebidamente computo el término que concede la Ley de la Materia a la Auditoría General del Estado, para imponer las sanciones a la parte actora, toda vez que la conducta sancionada a los actores en el procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-006/2014, fue la no solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**; luego entonces tenemos que no se actualiza la prescripción decretada en razón de que el pliego de observaciones se le notificó a la entidad fiscalizada **el trece de abril del año dos mil once**; el procedimiento **AGE-DAJ-006/2014**, se inició en contra de los actores el **veintiocho de marzo del dos mil catorce**, en consecuencia no se actualiza el supuesto que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm.564 que establece que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, ello en razón de que en términos de lo establecido en el tercer párrafo de dicho artículo la prescripción se interrumpió al notificarse el procedimiento a los involucrados, acto que se llevó a cabo **los días siete y ocho de abril de dos mil catorce**, tal y como se plasma en los resultados de la resolución que se impugno y que se presumen consentidos porque los actores no impugnaron tales hechos.

Lo anterior en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis *** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todo del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 73/2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN;'. De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido a la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado los efectos de la conducta considerada como continua en el caso que nos ocupa a partir de **la no solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**.

Lo anterior da pauta a determinar que resulta equivocado el criterio utilizado por los actores y por parte del Magistrado

Instructor de que las conductas en que incurrieron fueron en el año 2009. Ello es así, porque, como se dijo, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admite una interpretación extensiva; de tal modo que, si el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, se limita a precisar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; entonces, resulta irrelevante, computar el plazo respectivo, a partir de la fecha en la que se ejerció el recurso público, es decir a partir del **2009**, porque la responsabilidad sancionada fue la **no solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009**, pues el precepto legal en comento no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzaran, en todos los casos, a partir de que se incurrió en la responsabilidad administrativa cuando se ejerció el recurso público, así, expresamente, lo habrían establecido en la norma legal antes citada. **Por lo tanto, no opera la prescripción que decreto el Magistrado Instructor, y por lo tanto se debe declarar la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, es decir de la Resolución Definitiva de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento para el fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-006/2014.**

Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad, sin embargo el Magistrado instructor no las tomo en cuenta, por lo tanto la resolución de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, causa agravios a mi representada, ya que no contiene las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyó el instructor para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación, por lo tanto resulta totalmente infundada la prescripción decretada, ello es así porque como se demostró al Magistrado Instructor con las copias certificadas de la resolución que se combate, en ella se sanciona a la parte actora por la falta de solventación de su parte del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, y el Magistrado indebidamente cuenta los años del momento en que los actores cometieron las irregularidades, sin decir cómo y cuándo a su juicio las cometieron, y de qué fecha inicia y concluye su computo, para determinar indebidamente que opera la prescripción a favor de la parte actora, lo que conlleva a violentar en perjuicio de la Auditoría General del Estado, lo determino por el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, aplicable al caso en concreto.

Asimismo la resolución de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de ese H. Tribunal, causa agravios a la Auditoría General del Estado, debido a que no se valoró que la resolución impugnada como ha quedado corroborando deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento

de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, numero 564 y la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracciones II, III, y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el A quo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-006/2014, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrá comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoria General del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la Resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente valida, pues no se infringieron ninguna disposición legal en contra de los actores, y el A quo dejo de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por último, causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el A quo no examino ni valoro debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni **señalo los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la nulidad del acto impugnado,** tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y que a la letra dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes. a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Esto es así en razón de que el A quo no sustenta con ningún precepto legal lo que manifiesta en el **primer resolutive, declarando la nulidad del acto impugnado**, por considerar indebidamente que le asiste la razón a la parte actora al señalar que prescribieron las facultades, y concluye haciendo la determinación siguiente:

“...PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en los términos descritos en el último considerando de este fallo. ...”

Consideración del Magistrado Instructor que es completamente infundada y con ello causa agravios a nuestra representada, porque en primer lugar el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, no establece la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, porque si a juicio del Magistrado la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, **dejándolo sin efecto y fijar el sentido en que debe dictarse la resolución** que la autoridad responsable de realizar, en el procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-006/2014**, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto en razón de que **existe recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la Auditoría General del Estado los cuales están determinados en el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/005/2012, que motivo el inicio del Procedimiento del cual emana la resolución impugnada.**

IV. En resumen, expone la autoridad demandada aquí recurrente que le causa agravios la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, al declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoyó, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Argumenta que resulta infundado el criterio sostenido por el Magistrado Instructor porque se demostró con las copias certificadas de la resolución que se impugna, que se sanciona a la parte actora por falta de solventación de su parte del pliego de observaciones, derivado de la revisión y Fiscalización de la cuenta

pública del ejercicio fiscal 2009, y el Magistrado indebidamente cuenta los años desde el momento en que los actores cometieron las irregularidades, sin decir cómo y cuándo a su juicio las cometieron, y de qué fecha a que fecha inicia y concluye su computo, para determinar indebidamente que opera la prescripción a favor de la parte actora.

Señala que la responsabilidad sancionada en el procedimiento administrativo, fue la falta de solventación por parte de los infractores del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, en términos de lo que establece el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 aplicable al caso concreto, mismo que se inició el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por lo tanto, y en términos del artículo 88 del ordenamiento legal citado, la prescripción a que alude éste precepto se interrumpió al notificarse dicho procedimiento, que fue el siete y ocho de abril de dos mil catorce, como se plasma en el resultando cuarto de la resolución impugnada.

Aduce que el Magistrado Instructor debió de considerar que la Administración Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, en cumplimiento al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, presentó de manera extemporánea la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, por lo que es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública, y con fecha trece de abril de dos mil once, el Auditor Especial emitió el correspondiente pliego de observaciones número PO-63/MVC/071/2009.

Manifiesta que el Magistrado Instructor viola el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564, toda vez que la conducta sancionada a los actores en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, derivó de la Fiscalización y revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, por lo cual estima que no se actualiza la prescripción decretada, toda vez que el pliego de observaciones se notificó a la autoridad fiscalizada el trece de abril de dos mil once.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de ésta Sala colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por virtud de la cual el juzgador primario declaró la nulidad de la resolución administrativa recurrida al considerar que operó en favor de los actores del juicio, la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para imponer la sanción decretada en la resolución administrativa de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento

administrativo para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAJ-006/2014.

En ese contexto, la cuestión de debate en la etapa de revisión que nos ocupa, se constriñe en determinar si opera o no la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocada por el juzgador primario en la sentencia definitiva recurrida.

Al respecto, carece de eficacia jurídica el argumento de la autoridad recurrente al sostener que no opera la figura de la prescripción aludida porque los demandantes fueron notificados del inicio del procedimiento con fecha siete y ocho de abril de dos mil catorce; sin embargo, las autoridades demandadas no acreditaron con ningún medio de prueba idóneo que en la fecha señalada se hubiere notificado a los actores el inicio del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución administrativa impugnada en el juicio natural.

En ese sentido, no es motivo de discusión lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564, en cuanto prevé que en todos los casos la prescripción se interrumpe al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la misma ley en cita; sin embargo, la autoridad demandada no ofreció las pruebas pertinentes para demostrar que notificó en la fecha que señala (siete y ocho de abril de dos mil catorce), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del que derivó la resolución administrativa impugnada, sobre todo si se tiene en cuenta que del estudio de los conceptos de nulidad e invalidez expresados en el escrito inicial de demanda, particularmente de lo señalado en los puntos SEPTIMO y OCTAVO de dicho capítulo, se advierte que los demandantes aducen violación a la garantía de audiencia y seguridad jurídica al señalar en lo que interesa lo siguiente:

“que desconocen la orden de visita número AG1MVC/110/2010, y actas circunstanciadas que se adjuntaron a fojas 000004 al 000022, que contienen los hechos del acta final de fecha catorce de enero de dos mil once, así como los oficios en que la autoridad motiva y fundamenta su actuación; que no se les respetó la garantía de una adecuada defensa, en virtud de que la resolución impugnada tiene su origen en la falta de aclaración y/o solventación al pliego de observaciones número PO63/MVC/079/2009, el cual desconocen y que sirvió de base al pliego de cargos con la cuantificación de las observaciones subsistentes en el oficio

número AGE/OSyRISDR/PC09/005/2012, pero su contraparte jamás demuestra que le haya notificado el oficio número PO-63/MVC/071/2009, y se haya concedido el término de ley para desahogar las pruebas, y desvirtuar lo señalado por su contraparte”.

En esas circunstancias, si bien es cierto que el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los actos administrativos y fiscales tienen a su favor la presunción de legalidad; sin embargo, si el interesado los niega lisa y llanamente, las autoridades demandadas tienen la carga procesal de demostrar los hechos que los motiven.

En el presente caso, los actores del juicio en su escrito de demanda manifestaron desconocer los hechos que motivaron tanto el inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra, del que emanó la resolución administrativa impugnada, y como consecuencia se surte la carga procesal de las autoridades demandadas que hicieron del conocimiento a la parte actora de tales hechos y que notificaron oportunamente el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AG-DAJ-006/2014, lo que las autoridades demandadas no acreditaron con ningún medio de prueba idóneo, y tampoco debe tenerse como cierto lo señalado en el resultando CUARTO de la resolución impugnada, en el sentido de que con fechas siete y ocho de abril de dos mil catorce, se notificó a los actores el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAJ-006-2014, toda vez de que no se exhibieron las constancias de las diligencias respectivas para acreditar esa circunstancia, puesto que no debe darse por cierto lo establecido en la resolución impugnada, cuando es ésta precisamente la que se encuentra cuestionada en su legalidad, sobre todo que los demandantes negaron conocer los hechos origen de dicha resolución, ante lo cual, las autoridades tienen la carga procesal de probar los hechos y desvirtuar las violaciones que se atribuyen a la resolución impugnada.

En esas circunstancias, no puede sostenerse válidamente que se interrumpió la prescripción de la facultad de las autoridades demandadas para imponer la sanción, en términos del párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, porque no existe certeza de que efectivamente los demandantes hayan sido notificados del procedimiento administrativo multicitado.

Por otra parte, resulta inatendible el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que la Administración Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, incurrió en una infracción en virtud de que presentó de manera extemporánea la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, toda vez que esa circunstancia constituye una cuestión de fondo del asunto, la cual no fue motivo de análisis en razón de que el Magistrado primary se avocó a estudiar en primer término la figura de la prescripción alegada por los demandantes, que al resultar operante tuvo como consecuencia la nulidad absoluta de la resolución impugnada, circunstancia que impide precisamente el estudio de fondo del asunto.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, se confirma la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/039/2017.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperante los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/125/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJA/SRZ/039/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/125/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/039/2017.**

